

Constancia secretarial: La Dorada, Caldas, (31) de mayo de (2022)

A Despacho de la señora jueza el presente proceso instaurado por Mónica López Serna en contra de Colpensiones, informándole que se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 26/05/2022, sin embargo, la misma no se realizó.

Sirva proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral.
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00492 00

ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que, el pasado 26/05/2022 era la oportunidad procesal para celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sin embargo, el Despacho se abstuvo de hacerlo, dado que, auscultando el expediente administrativo obrante en el cartular, se advirtió el contenido de la Resolución SUB 270370 del 14/10/2021, en la cual se indicó que la señora María Fernando Clavijo tuvo una relación con el causante de la cual incluso procrearon un hijo, situación por la que se ordenará su integración a esta litis y se le requerirá para que informe:

- Si su hijo nació.
- De ser positivo lo anterior, si ya fue registrado, o en su defecto, para que exponga en qué etapa se encuentra dicho trámite.

Así las cosas, atendiendo los presupuestos fácticos del proceso, se hace necesaria su citación al actual trámite, ello atendiendo los lineamientos del artículo 61 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que el juez tiene el deber de integrar el contradictorio, lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Por otro lado, dada la calidad de la convocada se ordenará a la parte actora su notificación siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

Una vez surtido lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo las audiencias pertinentes en el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración a las presentes diligencias a la señora la señora María Fernanda Clavijo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Fernanda Clavijo para que informe si su hijo nació vivo, de ser así si fue registrado o en su defecto, para que indique en que estado se encuentra este trámite.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice la notificación de la convocada antes indicada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZA